



B) RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN ELECTORAL

1.- RESOLUCIÓN DE 17 DE ABRIL DE 2012, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, POR LA QUE SE ESTABLECE EL REPARTO PROPORCIONAL DE ESCAÑOS EN EL SECTOR DE ESTUDIANTES, EN LOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTO QUE ESTÁN EN ELECCIONES, EN FUNCIÓN DEL ARTÍCULO 18.2 DEL REGLAMENTO ELECTORAL.

Recibida en esta Comisión Electoral, con fecha 15 de abril, reclamación presentada por D^a Ascensión Palomares Ruiz, Catedrática de Didáctica y Organización Escolar del Departamento de Pedagogía, relativa a la representación de los estudiantes en los Consejos de Departamento y, consultada la Asesoría Jurídica,

ESTA COMISIÓN ELECTORAL HA RESUELTO:

1.- Que el artículo 18.2 del Reglamento Electoral es de obligado cumplimiento. El citado artículo establece que en las elecciones a Departamentos, cada circunscripción elegirá un número de representantes de estudiantes, proporcional al de alumnos matriculados en las disciplinas propias del Departamento, garantizando en todo caso la presencia de al menos un estudiante por Campus.

2.- Dado que son resultados provisionales, se ha procedido a corregir de oficio, la Proclamación Provisional de Electos publicada en el día de ayer, donde, como había sido una práctica habitual y consolidada, se venía priorizando la proclamación de los estudiantes más votados, independientemente del Campus al que pertenecían, en una interpretación más acorde con el principio democrático y la intención de voto.

3.- Publicar la tabla que figura como anexo a esta Resolución, en la que se establecen los escaños que corresponden al sector Estudiantes en cada Departamento, en función del número de alumnos matriculados en el mismo.

4.- Hacer extensiva esta Resolución no sólo al Departamento implicado, sino a todos los demás que están actualmente en elecciones.

* * *



2.- RESOLUCIÓN DE 10 DE ABRIL DE 2012, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, POR LA QUE SE CONSIDERAN ESPACIOS INHABILITADOS PARA LA ACTIVIDAD DE LA CAMPAÑA ELECTORAL Y SE VELA POR EL ORDEN EN MATERIA ELECTORAL.

Ante la queja planteada a esta Comisión Electoral por el alumno Don Abel López Bustos en fecha 2 de abril, teniendo en cuenta que, tal como tiene establecido esta Comisión Electoral:

- 1) La resolución de la **COMISIÓN ELECTORAL** de fecha 3 de noviembre de 2011, que solicitaba la colaboración de los órganos de gobierno de la Universidad, especialmente Decanos, Directores y Vicerrectores de campus, para garantizar el principio de igualdad entre los diferentes candidatos que contienden en las elecciones a Rector.
- 2) Que la citada resolución excluye de la campaña electoral aquellos espacios o actos que interfieran en la normal actividad académica o vulneren el ordenamiento jurídico español.
- 3) Que la campaña electoral debe desarrollarse en todos los ámbitos de la Universidad con la pureza y transparencia que son esenciales al proceso.
- 4) Que en ningún caso deben utilizarse las actividades lectivas en aulas o laboratorios para hacer campaña solicitando el voto para uno u otro candidato ya que ello contravendría lo dispuesto en el art. 78 de los Estatutos de la UCLM, y en la resolución de esta Comisión de fecha 3 de noviembre.

Por lo anterior esta **COMISIÓN ELECTORAL**, reitera:

Primero: Que las aulas, laboratorios y otros espacios de esta Universidad, mientras estén dedicados a actividades lectivas contempladas en los planes de estudio y los horarios, se consideran espacios inhabilitados para la actividad de la campaña electoral.

Segundo: Los órganos de gobierno de la Universidad, especialmente Decanos y Directores junto con los demás responsables de los Centros, ejercen la dirección y coordinación de las funciones y actividades desarrolladas en su centro, y por consiguiente deben velar por el orden en materia electoral, que viene fijado por el Reglamento Electoral y por las Resoluciones de la Comisión Electoral.

* * *



3.- RESOLUCIÓN DE 12 DE MARZO DE 2012, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, POR LA QUE SE RECTIFICA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MARZO DE 2004 SOBRE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DEL IREC EN LOS CENSOS ELECTORALES.

Vistas las consultas y reclamaciones presentadas en relación a la adscripción de distinto personal del IREC en el proceso para la elección de los miembros de Consejos de las Juntas y Decanos/Directores de Centro tras la convocatoria de elecciones el día 1 de marzo de 2012, publicado el censo electoral provisional y transcurrido el plazo para resolución de las reclamaciones, esta Comisión Electoral ha resuelto:

Primero.- Analizadas la Resolución del Rectorado de fecha 12 de noviembre de 2003 por la que se integraba a distintos profesores adscritos al IREC en la EU de Ingeniería Técnica Agrícola de Ciudad Real y en la ETS de Ingenieros Agrónomos de Albacete, la Resolución de Secretaría General de fecha 2 de marzo de 2004 y la rectificación de esta Resolución en fecha 12 de marzo de 2004 que decide su adscripción única al IREC, la Resolución de 27 de febrero de 2004, sobre adecuación de los becarios de investigación y personal contratado en proyectos de investigación en los procesos electorales de Juntas de Facultad/Escuela y Consejo de Departamento, esta Comisión ha decidido la procedencia de rectificar la Resolución de la Secretaría General de 12 de marzo de 2004.

Segundo.- Para esta decisión se basa en los siguientes motivos:

- a) Según lo dispuesto en el art.65.1 de los Estatutos de la UCLM, «el personal docente e investigador se integrará *necesariamente* en áreas de conocimiento, departamentos y centros, sin perjuicio de su adscripción a institutos u otros centros propios de la Universidad de Castilla-La Mancha».
- b) Que la plantilla del personal docente e investigador de la UCLM en el Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos está formada por catedráticos de Universidad, profesores titulares de Universidad y contratados doctores, así como becarios de investigación y profesores contratados con cargo a proyectos.
- c) Que en los respectivos censos de los centros, salvo en el supuesto de un Catedrático de Universidad cuya plaza aparece directamente adscrita e integrada en el IREC, todo el personal del IREC está integrado bien en la EU de Ingeniería Técnica Agrícola de Ciudad Real, bien en la Escuela de Ingenieros Agrónomos de Albacete, lo que resulta adecuado a las disposiciones estatutarias.
- d) Que esta Comisión Electoral entiende que el criterio más objetivo para decidir la inclusión en el censo de un determinado centro debe ser el de su vinculación contractual con la Universidad y, por tanto, aquél que conste en el documento que acredita las características del puesto de trabajo, independientemente de las funciones docentes asignadas, que esta Comisión entiende no debe entrar a valorar. Resultando ser éste el único criterio que ha sido determinante y que como tal ha servido para la confección de los censos electorales a partir de los datos fehacientes que constan en la unidad de Recursos Humanos (PDI) de la UCLM.



En consecuencia, la Comisión entiende que, de acuerdo a nuestros Estatutos, los actuales censos electorales se adecúan al criterio de la vinculación contractual del personal docente e investigador con un Centro determinado, confiriéndole todos los derechos de participación en la gestión y gobierno de tales Centros y, en definitiva, a efectos electorales, su derecho al sufragio en igualdad de condiciones que el resto del Personal Docente e Investigador de la UCLM.

Tercero.- Respecto a los becarios de investigación y personal contratado con cargo a proyectos, el criterio objetivo de su incorporación al censo de un centro o departamento debe seguir siendo el de su relación con el Investigador Principal del que dependen. De tal modo que, tal y como consta en los censos, este personal se adscribe a efectos electorales al centro en el que se encuentra integrado el Investigador Principal.

En virtud de estos Antecedentes,

Esta Comisión Electoral HA RESUELTO rectificar la anterior Resolución de 12 de marzo de 2004 y entender que el personal adscrito al IREC debe estar integrado en un determinado Centro a efectos electorales, siendo el criterio objetivo de integración el de su vinculación contractual con la Universidad de Castilla-La Mancha, tal y como consta en el documento que acredita las características del puesto de trabajo desempeñado.

Asimismo, completando la Resolución de 27 de febrero de 2004 de la Comisión Electoral, a efectos electorales, los becarios de investigación y el personal contratado en proyectos de investigación debe integrarse en el censo del centro al que se encuentre adscrito el investigador principal.

* * *



4.- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2011, ACLARANDO SITUACIÓN SOBRE QUEJA PLANTEADA POR EL CONSEJO DE REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES DE LA UCLM.

«... reunida la Comisión Electoral ... acuerda:

Ante la queja planteada a esta Comisión Electoral por el Consejo de Representantes de Estudiantes de la UCLM, teniendo en cuenta que:

- 1) La resolución de la **COMISIÓN ELECTORAL** de fecha 3 de noviembre de 2011, solicitaba la colaboración de los órganos de gobierno de la Universidad, especialmente Decanos, Directores y Vicerrectores de campus, para garantizar el principio de igualdad entre los diferentes candidatos que contienden en las elecciones a Rector.
- 2) La citada resolución excluye de la campaña electoral aquellos espacios o actos que interfieran en la normal actividad académica o vulneren el ordenamiento jurídico español.
- 3) La campaña electoral debe desarrollarse en todos los ámbitos de la Universidad con la pureza y transparencia que son esenciales al proceso.
- 4) En ningún caso deben utilizarse las actividades lectivas en aulas o laboratorios para hacer campaña solicitando el voto para uno u otro candidato, ya que ello contravendría lo dispuesto en el art. 78 de los Estatutos de la UCLM, y en la propia resolución de esta Comisión de fecha 3 de noviembre.

Por todo lo anterior, esta **COMISIÓN ELECTORAL, RESUELVE:**

Primero: Que las aulas, laboratorios y otros espacios de esta Universidad, mientras estén dedicados a actividades lectivas contempladas en los planes de estudio y los horarios, se consideran espacios inhabilitados para la actividad de la campaña electoral.

Segundo: Los órganos de gobierno de la Universidad, especialmente Decanos y Directores junto con los demás responsables de los Centros, ejercen la dirección y coordinación de las funciones y actividades desarrolladas en su centro, y por consiguiente deben velar por el orden en materia electoral, que viene fijado por el Reglamento Electoral y por las Resoluciones de la Comisión Electoral.

* * *



5.- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2011, ACLARANDO SITUACIÓN SOBRE PEGADA INDISCRIMINADA DE CARTELES DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL DE ELECCIONES A RECTOR.

«Consultada la Comisión Electoral sobre una pegada indiscriminada de carteles, su hipotética retirada, competencia en la materia de los vicerrectores y habilitación de espacios, esta Comisión Electoral MANIFIESTA:

La competencia sobre pegada de carteles o cualquier otra forma de difusión de las candidaturas y sus programas es competencia exclusiva de esta Comisión Electoral. Los órganos de gobierno de la Universidad deben recibir instrucciones de la Comisión antes de adoptar cualquier medida en la materia, como hasta la fecha vienen haciendo.

La Comisión se limitará a resolver reclamaciones puntuales, inspirándose en los principios de igualdad entre los contendientes, aplicación analógica del derecho electoral general, respeto al derecho fundamental a la libertad de expresión y cumplimiento de las restricciones que ésta encuentra en el ordenamiento jurídico español.

Los órganos de gobierno de la Universidad, especialmente Decanos, Directores y Vicerrectores de campus, podrán habilitar espacios para la difusión de las candidaturas y sus programas, respetando, en todo momento, el principio de igualdad entre los contendientes. La habilitación de espacios no permite prohibir los no habilitados, salvo en la medida en que interfieran en la normal actividad académica o vulneren el ordenamiento jurídico español. Esta hipotética prohibición sería declarada, en todo caso, por esta Comisión previa denuncia y su resolución se basaría en los criterios determinados en esta resolución.»

NOTA.- Hubiera sido conveniente la existencia de una normativa sobre fijación de espacios, distribución equitativa, órganos de supervisión y sanciones. La campaña electoral no es el mejor momento para dictar la citada normativa por lo que esta Comisión intentará no hacerlo, siempre que la razonabilidad, el buen juicio y el respeto a los usos académicos por parte de los candidatos así lo permita.

* * *



6.- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2011, ACLARANDO SITUACIÓN DE PERSONAL DE LA UCLM QUE SE ENCUENTRA EN SERVICIOS ESPECIALES.

«... reunida la Comisión Electoral ... acuerda:

Puesto en conocimiento de la Comisión Electoral, en escrito fecha de 26 de octubre de 2011, por uno de los precandidatos (en la medida en que ha presentado formalmente su candidatura, pero no ha sido proclamado formalmente por esta Comisión) la advertencia de un error de omisión en la publicación de los censos definitivos de fecha 24 de octubre de 2011, por no figurar en estos el personal de la UCLM que se encuentra en servicios especiales, en uso de las atribuciones que le confieren los Estatutos de esta Universidad, esta Comisión ha resuelto:

1º) El artículo 123.3 de los Estatutos, donde se regula el derecho de sufragio activo y pasivo en todo proceso electoral, dice literalmente: « Serán electores y elegibles *todo el personal que preste servicios en la Universidad de Castilla-La Mancha en la fecha de convocatoria de las elecciones*, así como los estudiantes matriculados en dicha fecha y los becarios de investigación que desarrollen sus funciones en la Universidad de Castilla-La Mancha».

Pese a la redacción de la norma, y ante el argumento del precandidato del «principio jurídico de común aceptación de que donde la Ley no distingue no debe distinguirse», una interpretación adecuada del precepto debe realizarse acudiendo a la normativa general de aplicación que contempla las distintas situaciones de los funcionarios públicos. De tal modo, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en sus art.85 y ss., regula taxativamente las situaciones de servicio activo y servicios especiales, siendo concluyente para determinar el sentido de la norma en discusión el tenor literal del art.86:

«Se hallarán en situación de servicio activo quienes *presten servicios* en su condición de funcionarios públicos cualquiera que sea la Administración u Organismo Público o entidad en el que se encuentren destinados «

De este dictado no puede desprenderse otra cosa más que el art.123.3 de los Estatutos se esta refiriendo al personal en servicio activo que presta servicios en la Universidad en que están destinados. Por el contrario, la situación de servicios especiales implica una desvinculación orgánica y organizativa respecto a la Administración de origen, pues el funcionario que pasa a ocupar esta situación deja de prestar sus servicios en ella para pasar a ocupar alguno de los puestos previstos en el art.87 del Estatuto Básico del Empleado Público (puestos de elección o designación política, cargos electivos, cargos de nombramiento gubernativo, altos cargos, entre otros). Por ello los funcionarios en servicios especiales reciben la retribución del puesto o cargo que efectivamente desarrollen, y cuando se pierde la condición o cargo que dio origen a la situación de servicios especiales deben solicitar su reingreso al servicio activo en el puesto que previamente desempeñaran.

En definitiva, en aplicación de las normas legales mencionadas, el «personal que presta servicios en la UCLM en la fecha de convocatoria de las elecciones» sólo puede ser aquel que se encuentre en situación de servicio activo en esta Administración y no aquellos otros funcionarios



que son declarados en situación de servicios especiales por estar prestando sus servicios en otro destino y puesto de trabajo y en otra institución.

2º) En relación al argumento del respeto al principio de confianza legítima, regulado en el art.3.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como uno de los principios generales que deben regir el funcionamiento de las Administraciones Públicas, es preciso señalar que la jurisprudencia ha sido concluyente al respecto al señalar (por todas, STS 26 de febrero de 2001) que: «este principio no puede invocarse para crear, *mantener* o extender, en el ámbito del Derecho Público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico o cuando el acto precedente resulta una contradicción con el fin o interés tutelado por una norma jurídica».

Esta Comisión Electoral entiende, en uso de las atribuciones que le confiere la legalidad vigente, que la situación precedente, en la que el colectivo en lid estaba incluido en los censos electorales, era contraria al ordenamiento vigente.

Item más, de acuerdo al art.54 de Ley 30/1992, es perfectamente legítimo y permitido por el ordenamiento que los órganos de las Administraciones Públicas puedan separarse del criterio seguido en actuaciones precedentes, con el único requisito de la motivación, que supone la garantía de objetividad e imparcialidad en el actuar administrativo al separarse del precedente que haya podido crear expectativas a un interesado concreto.

De lo expuesto en el razonamiento primero de esta Resolución se desprende la motivación en derecho que sustenta este cambio de precedente, por lo que la Resolución que ahora se dicta es perfectamente ajustada a derecho.

3º) Aunque la inclusión en el censo electoral del personal de la UCLM que se encuentra en situación de servicios especiales, solicitada por un candidato, pueda encontrar apoyo jurídico en el principio democrático, y más concretamente en el interés jurídico de facilitar la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria, lo cierto es que este interés cede cuando es ponderado con los argumentos jurídicos que se han expuesto en los puntos anteriores.

4º) En fin, ha de recordarse que el plazo de reclamaciones al censo electoral concluyó el pasado día 20 de octubre, y aunque se trata de un principio formal, éste protege intereses materiales dignos de consideración.

En atención a lo expuesto, esta Comisión considera que no hay legitimación activa para solicitar la inclusión de personas ajenas en el censo electoral. Esta legitimación la tendrían, en su caso, las personas que se encuentren en servicios especiales si es que vieran conculcados sus derechos, lo que no ha sucedido en este proceso electoral.

Tampoco puede la Comisión acoger la petición de rectificación de censo de oficio, pues de producirse ésta vendría determinada a instancia de parte, en concreto el precandidato que, según lo expuesto, no tiene la consideración de interesado en esta petición de revisión de oficio del acto administrativo de publicación del censo definitivo.

Por lo que antecede, no procede estimar la petición realizada a esta Comisión.

* * *



7.- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2011, ACLARANDO SITUACIÓN DE PRECANDIDATOS A RECTOR.

«...reunida la Comisión Electoral ... acuerda:

Entre la convocatoria de elecciones y la proclamación oficial de candidaturas, cualquier precandidato, en ejercicio de sus derechos fundamentales de reunión y libertad de expresión, podrá celebrar reuniones con potenciales votantes dirigidas, entre otras cosas, a explorar la viabilidad de una hipotética candidatura o conformar su programa o explicarlo. En las citadas reuniones no podrá solicitarse directa o expresamente el voto. La Universidad, previa la oportuna petición, facilitará locales aptos para estas reuniones, siempre que no interfieran en la actividad docente normal. Esta resolución se dicta para garantizar la igualdad de oportunidades, principio nuclear inspirador de todo el proceso electoral.»

* * *

8.- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2011, ACLARANDO EN QUÉ SECTOR VOTARÁ UN MIEMBRO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA CUANDO PERTENEZCA A MÁS DE UNO.

«...reunida la Comisión Electoral... acuerda:

Que cuando en un proceso electoral un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de un sector se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación:

- La pertenencia al Personal Docente e Investigador prevalecerá sobre la pertenencia a cualquier otra.
- La pertenencia al Personal de Administración y Servicios prevalecerá sobre la pertenencia al grupo de Estudiantes y Becarios de Investigación.
- La doble pertenencia al grupo de Estudiantes y Becarios de Investigación será resuelta adscribiendo a un solo sector o Centro.

Así mismo se acuerda que, una vez detectada esta situación, será resuelta de oficio desde Secretaría General.

* * *



9.- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2011, POR LA QUE SE INTERPRETA QUIENES COMPONEN EL COLECTIVO DEL SECTOR 3: «ESTUDIANTES Y BECARIOS DE INVESTIGACIÓN».

«...reunida la Comisión Electoral ... acuerda:

Que, ante las dudas que puedan surgir por la interpretación de qué personas constituyen el colectivo del sector 3 **«Estudiantes y Becarios de Investigación»**, se detallan a continuación sus componentes:

- Estudiantes
- Becarios predoctorales de Formación de Personal Investigador (FPI) para la realización de la tesis doctoral, que convoca el MEC (antiguo MCyT)
- Becarios predoctorales de Formación de Profesorado Universitario (FPU) para la realización de la tesis doctoral, que convoca el MEC
- Becarios y contratados predoctorales de formación de personal investigador para la realización de la tesis doctoral, que convoca la Consejería de Educación y Ciencia (antigua Consejería de Ciencia y Tecnología) de la JCCM
- Becarios con ayudas para perfeccionamiento y movilidad de investigadores en el campo de la SALUD: modalidades de incorporación de jóvenes investigadores a grupos de investigación de CLM, e incorporación de doctores o investigadores expertos a grupos de investigación de CLM, convocadas por la Consejería de Sanidad
- Becarios con cargo a proyectos de investigación.»

* * *

10.- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE FECHA 25 DE MARZO DE 2010, POR LA QUE SE AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA MESA ELECTORAL O AL DIRECTOR/DECANO DEL CENTRO O DIRECTOR DE DEPARTAMENTO, A LA RECTIFICACIÓN DE ACTAS, DE MANERA QUE RECOJA LOS VOTOS ANTICIPADOS RECIBIDOS.

«...reunida la Comisión Electoral ... acuerda:

Que, ante las consultas planteadas por varios Departamentos, en relación con la actuación que deben realizar respecto a los votos anticipados, depositados en tiempo y forma en las sedes habilitadas para tal efecto (resolución de la Secretaria General de fecha 9 de marzo de 2010), y que fueron entregados por la oficina de Correos el día inmediatamente posterior a la celebración de las votaciones.

En consecuencia, la Comisión Electoral ha resuelto:

Autorizar al Presidente de la Mesa Electoral o al Director/Decano del Centro o Director de Departamento que corresponda, a la rectificación de Actas, de manera que recoja los votos anticipados recibidos.»

* * *



11.- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE FECHA 12 DE MARZO DE 2010, POR LA QUE SE DA VALIDEZ A LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS.

«...reunida la Comisión Electoral ... acuerda:

Que la presentación de candidaturas por correo electrónico, sin la posterior presentación en plazo en Registro de la candidatura debidamente firmada por el interesado, no debe ser admitida, por razones de seguridad jurídica, y teniendo en cuenta que en la información remitida desde la Secretaría General, durante cualquier proceso electoral, se especifica, expresamente que, aunque las candidaturas puedan ser anticipadas por medios electrónicos (vía fax o correo electrónico), ello no exime de la presentación en Registro, en el tiempo y forma establecidos por el calendario electoral.»

* * *

12.- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2007, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES SOBRE LA CAPACIDAD ELECTORAL ACTIVA Y PASIVA EN RELACIÓN CON LAS ELECCIONES A RECTOR CONVOCADAS POR RESOLUCIÓN EL 23 DE OCTUBRE DE 2007.

«...reunida la Comisión Electoral ... acuerda:

Que la capacidad electoral pasiva corresponde a los miembros del cuerpo de Catedráticos de Universidad, que estén en activo y presten servicio en la Universidad de Castilla-La Mancha.

La capacidad electoral activa corresponde a todos los miembros de la Comunidad Universitaria que figuren en el censo en la fecha de convocatoria de elecciones. Se agruparán en los siguientes sectores:

Sector 1: Profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad (ponderación de voto 51%).

- a. Catedrático de Universidad
- b. Profesor Titular de Universidad
- c. Catedrático de Escuela Universitaria
- d. Profesor Titular de Escuela Universitaria Doctores
- e. Profesor Contratado Doctor (Acuerdo Gobierno 16/10/2007)
- f. Profesor Colaborador Doctor (Acuerdo Gobierno 16/10/2007)

Sector 2: Resto de Personal Docente e Investigador no incluido en el sector anterior (ponderación de voto 15.5 %).

- a. Profesor Titular de Escuela Universitaria no doctores
- b. Profesor Colaborador no doctor
- c. Ayudante Doctor
- d. Ayudante
- e. Asociado LOU (incluye CC de la Salud)
- f. Asociado LRU
- g. Profesor Emérito
- h. Profesor Visitante
- i. Investigadores Ramón y Cajal
- j. Investigadores Juan de la Cierva



Sector 3: Estudiantes y Becarios de Investigación (ponderación de voto 28%).

Sector 4: Personal de Administración y Servicios (ponderación de voto 5.5 %).

- a. Funcionarios de Carrera
- b. Funcionarios interinos
- c. Personal Laboral Fijo
- d. Personal Laboral Eventual (por obra o servicio, acumulación de tareas o interinidad)
- e. Personal eventual (funciones de confianza o asesoramiento)
- f. Contratados temporales con cargo a proyectos de investigación

De acuerdo con el artículo 36.2 de los Estatutos de la UCLM para resultar elegido en primera vuelta se requerirá el 50,01% de los votos a candidatura validamente emitidos ponderados. La ponderación se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2 de los Estatutos de la UCLM. En caso de ser necesaria una segunda votación, ésta se realizará entre los dos candidatos con mayor número de votos, proclamándose Rector el candidato que obtenga más votos ponderados.

En el supuesto que concurren uno o dos candidatos, se celebrará una sola vuelta.

En virtud de lo establecido en el artículo 12.3 del Reglamento Electoral de la Universidad de Castilla-La Mancha, el ejercicio de derecho al voto anticipado no procederá para la designación de cargos unipersonales, salvo que tan solo concurriera un candidato. Dado este caso la Comisión Electoral hará públicas las instrucciones para el ejercicio del voto anticipado.

En ningún caso el ejercicio del derecho al voto podrá ser delegado en otra persona.»

* * *



13.- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL, DE 23 DE OCTUBRE DE 2003, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES DE “ELECCIONES A RECTOR” (publicado en BO-UCLM nº 67 de noviembre/diciembre de 2003).

«... reunida la Comisión Electoral ... acuerda:

El Art. 8 del Reglamento Electoral establece la composición de las mesas electorales, distribuidas en función de los distintos sectores de la comunidad universitaria.

En las presentes elecciones a Rector, la circunscripción electoral de los profesores y alumnos serán sus propios centros, mientras que la del PAS, becarios de investigación y alumnos de Antropología serán los campus (con las excepciones de Almadén y Talavera para el PAS, que será su centro).

En consecuencia, con el fin de hacer más operativo el proceso, la Comisión Electoral ha resuelto:

1) Que la composición de las mesas electorales de los centros estarán constituidas por tres titulares y tres suplentes, de la siguiente manera:

- a) un miembro del P.D.I. (1^{er} grupo)
- b) un miembro del P.D.I. (2^a Grupo)
- c) un alumno.

2) Que la composición de las mesas electorales de los campus (Rectorado y Vicerrectorados) estarán constituidas por tres titulares y tres suplentes, todos ellos miembros del P.A.S.

* * *

14.- RESOLUCIÓN DE 24 DE MAYO DE 2001, SOBRE EL CRITERIO MÁS ADECUADO PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTOR DE JUNTA DE CENTRO, EN LOS CASOS EN LOS QUE NO CONCURRA NINGÚN CANDIDATO A DICHAS ELECCIONES (publicada en BO-UCLM nº 42 de junio de 2001).

«... reunida la Comisión Electoral ... considera:

Que el criterio de antigüedad, criterio que aparece como probablemente el más plausible, es contemplado en el artículo 106.2 de los Estatutos de la Universidad con el fin de resolver situaciones de empate entre los votos que obtengan los candidatos que se presenten a órganos unipersonales. Por otro lado, la Comisión Electoral cree conveniente recordar cómo el propio Reglamento Electoral dispone en su artículo 6.3 que en casos en los que habiendo finalizado el plazo de presentación de candidaturas no lo fueran éstas en número suficiente para completar la representación, deberán considerarse candidatos elegibles todos aquellos que figuren en el censo. Por todo lo anterior la Comisión Electoral considera que el criterio de antigüedad, puede resultar el más adecuado siempre y cuando se den las circunstancias propias para su aplicación.»

* * *



15.- RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2001, POR LA QUE SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN DE LA E.U. POLITÉCNICA DE CUENCA, A QUE SE INCORPOREN A SU JUNTA DE CENTRO LOS PROFESORES QUE HAYAN TOMADO POSESIÓN CON POSTERIORIDAD A LAS ELECCIONES Y UNA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS DEMÁS SECTORES (publicada en BO-UCLM nº 39 de marzo-2001).

«... reunida la Comisión Electoral ... acuerda:

Se autoriza a la Dirección de la E.U. Politécnica de Cuenca para que, sin necesidad de proceder a nuevas elecciones, se incorporen a la Junta de Centro los profesores que hayan tomado posesión con posterioridad a las elecciones (siempre y cuando su representación en la misma sea inferior a veinte incluida la de Profesor Asociado) y una representación proporcional de todos los demás sectores, siempre que en todos ellos hubieran resultado elegidos miembros suplentes».

* * *

16.- RESOLUCIÓN DE 17 DE ENERO DE 2001, EN RELACIÓN CON LA CONSULTA EFECTUADA POR EL DIRECTOR DE LA E.U. POLITÉCNICA DE CUENCA, D. JOSÉ ANTONIO PEÑA RODRÍGUEZ (publicada en BO-UCLM nº 38 de febrero-2001).

«... reunida la Comisión Electoral ... acuerda:

En caso de una importante alteración en la composición del profesorado del centro, creo que cabría solicitar a la Comisión Electoral una ampliación de la Junta sin necesidad de proceder a nuevas elecciones, incorporando a la misma a los profesores que hayan tomado posesión con posterioridad a las elecciones (siempre con el límite de 20) y a una representación proporcional de todos los demás sectores, siempre que en todos ellos hubieran resultado elegidos miembros suplentes».

* * *

17.- RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 1999, POR LA QUE SE CONSIDERA DE GENERAL APLICABILIDAD EL ART. 3.3 DEL REGLAMENTO ELECTORAL, A LA ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DE DIRECCIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS:

«... reunida la Comisión Electoral ... acuerda:

En respuesta a distintas consultas, la Comisión considera que el art. 3.3 del Reglamento Electoral es de general observancia y, por tanto, aplicable a la elección de las Juntas de Dirección de los Departamentos».

* * *

18.- RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 1999, SOBRE PROCLAMACIÓN AUTOMÁTICA DE CANDIDATOS, CUANDO EL NÚMERO DE ÉSTOS, SEA MENOR QUE EL NÚMERO DE PUESTOS A CUBRIR:

«... reunida la Comisión Electoral ... acuerda:



Atender la propuesta elevada por D. Antonio Tendero Lora, Profesor de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Albacete. En consecuencia, la Comisión Electoral acordó modificar los artículos 6,3 y 10 del Reglamento Electoral en el sentido de que cuando se formalicen un número de candidaturas inferior al número de puestos a cubrir, queden proclamados aquéllos que se hubieran presentado, procediéndose a elegir el resto entre todos los incluidos en el censo».

* * *

19.- RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 1999 SOBRE SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES EN EL CONSEJO DE DEPARTAMENTO O JUNTA DE CENTRO:

«... reunida la Comisión Electoral ... acuerda:

En respuesta a diversas dudas suscitadas, interpretar en términos literales el art. 19 ter. del Reglamento Electoral y, en consecuencia, excluir su aplicación a supuestos distintos al expresamente contemplado en el precepto, relativo a la sustitución de representantes en el Consejo de Departamento o Junta de Centro».

* * *

20.- RESOLUCIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 1996 SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTOR DE DEPARTAMENTO:

«... la Comisión Electoral considera:...

La tesis del recurrente en el sentido de que en una elección de personas y existiendo un sólo candidato debe aceptarse tanto el voto a favor como en contra, además naturalmente del voto en blanco, es una tesis aceptable que algún Departamento o Centro pueden observar, pero no constituye una consecuencia necesaria de la interpretación de la normativa vigente.

Cabe interpretar, en efecto, que el voto en blanco, que sería una manifestación de neutralidad existiendo más de un candidato, expresa una voluntad de rechazo o disidencia cuando el candidato es único, por lo que no se limitan las posibilidades que todo acto electoral debe garantizar en orden a la libre exposición de las opiniones del elector».

* * *

21.- RESOLUCIÓN DE 25 DE ENERO DE 1996 SOBRE LA PERMANENCIA DE LOS SUPLENTE EN LA JUNTA DE CENTRO (EN CASO DE QUE SE REINTEGRASEN A SU PUESTO LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ELEGIDOS EN SU MOMENTO):

«... la Comisión Electoral considera que la interpretación más lógica y respetuosa con los criterios democráticos es que se mantengan en la Junta los suplentes que en su día obtuvieron mayor número de votos, con independencia del motivo o momento de la suplencia. En caso de igualdad de votos, que se decida mediante sorteo».

* * *



22.- RESOLUCIÓN DE 25 DE ENERO DE 1996 SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LAS JUNTAS DE CENTRO PARA LA ELECCIÓN DE DECANOS Y DIRECTORES:

«... la Comisión Electoral considera:

1.- Con carácter general, quienes se integran en la Junta como consecuencia de que algunos de sus miembros es designado para formar parte del equipo directivo, lo hace con la consideración de suplente, por lo que si el miembro sustituido cesa en su función directiva y se reintegra a la Junta, ha de abandonar ésta la persona suplente.

Una interpretación diferente podría conducir al resultado absurdo de que, mediante sucesivos nombramientos y ceses del equipo directivo, a la postre todos los profesores terminasen integrados en la Junta.

2.- A mayor abundamiento en el caso que nos ocupa, el artículo 20 del Reglamento Electoral establece a propósito de la elección de Decanos o Directores de Centro que «en ningún caso el equipo de gobierno en funciones podrá votar, por esa condición, en la elección referida». Ello significa que para la designación de dichos órganos unipersonales la normativa ha querido que no participen aquellos miembros de la Junta que se incorporaron a la misma, no por elección del cuerpo electoral, sino en virtud de nombramiento de una autoridad académica.

Por ello, en una recta interpretación, tampoco pueden participar quienes se incorporaron a la Junta en virtud de que algunos de sus miembros fueron designados para ocupar cargos en el equipo de gobierno, pues, en definitiva, aquéllos tampoco deben su presencia en el órgano representativo a una elección (y el suplente no fue en su día elegido en sentido estricto), sino indirectamente al nombramiento efectuado sobre otras personas.

3.- Finalmente, en relación con la publicación del censo electoral, ésta es obligatoria por parte de las autoridades académicas rectorales lógicamente sólo en los procesos generales de elección a Claustro, Juntas de Centro o Departamento. En el caso de la elección de órganos unipersonales, en cambio, el «censo electoral» está formado por los miembros que en su día fueron elegidos y, por tanto, no existe ninguna duda acerca de quién compone el cuerpo electoral.

Naturalmente, esto no significa que el Decano o Director en funciones no deba proporcionar a quien lo solicite el listado de miembros de la Junta, pero no tanto por una cuestión relativa a quiénes componen el censo electoral (sobre lo que no caben dudas), sino para facilitar la información y participación democrática.

En consecuencia, la Comisión acuerda rechazar las reclamaciones de referencia y asimismo comunicar al Director en funciones su deber de dar la publicidad que se requiera al listado de miembros de la Junta».

* * *



23.- RESOLUCIÓN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1994 SOBRE REPARTO DE PAPELETAS Y SOBRE PRESENCIA DE INTERVENTORES EN LAS MESAS ELECTORALES:

«La Comisión Electoral, ..., ha acordado lo siguiente: ...

2.- La posibilidad de distribuir las papeletas de voto con anterioridad a la jornada electoral queda al buen juicio de los Decanos y Directores de los Centros.

3.- Se autoriza la presencia de interventores en las Mesas Electorales. Quienes deseen participar como interventores formularán su solicitud ante el Secretario del Centro o Departamento, quien lo comunicará a la Mesa correspondiente. La condición de Interventor no es incompatible con la de candidato».

* * *

24.- RESOLUCIÓN DE 10 DE JUNIO DE 1994 SOBRE LA PRESENCIA DE LOS DEPARTAMENTOS EN LAS ENSEÑANZAS Y SOBRE COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO:

«... la Comisión Electoral considera que debe entenderse que la presencia de un Departamento en una cierta titulación se extiende al ciclo correspondiente, y no sólo al curso donde se imparta docencia. Por lo tanto, si la asignatura se imparte en primero, los alumnos elegidos formarán parte del Consejo de Departamento durante el primer ciclo».

* * *

25.- RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 1994 SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS DEL SECTOR DE ESTUDIANTES EN EL CLAUSTRO UNIVERSITARIO:

«... la Comisión Electoral manifiesta:

1.- La distribución de escaños en el Claustro por parte del sector estudiantil se ha realizado, entre otros, con arreglo al concepto de centro, atribuyendo como mínimo un representante a cada uno de los que componen la Universidad de Castilla-La Mancha.

2.- Se ha considerado equiparable a la noción de Centro la de Sección, cuando ésta depende académicamente de una Facultad, pero se organiza y actúa en campus distinto y sin depender de ningún otro centro en dicho campus (...).

3.- En cambio, no se ha considerado que licenciaturas distintas integradas en un mismo centro deban tener representación independiente (...)

4.- El motivo que fundamenta este criterio es que una Sección separada y geográficamente alejada de su Facultad puede tener problemas propios y, por tanto, una representación independiente. En cambio, los alumnos de un mismo centro, aunque de licenciaturas distintas, presumiblemente comparten los mismos problemas».

* * *



26.- RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 1994 ACLARATORIA DEL SISTEMA DE VOTACIÓN SEGÚN LOS CANDIDATOS PRESENTADOS:

«La Comisión Electoral ... Acuerda:

1.- Que cuando el número de candidatos sea igual al de escaños a cubrir se constituirá la Mesa Electoral y, sin necesidad de votación, procederá a la proclamación de candidatos electos.

2.- Seguidamente, el Presidente de Mesa, tras preguntar si existe alguna reclamación, dará por concluido el acto.

3.- Sin embargo, si el número de candidatos fuera menor, será de aplicación el artículo 105.4 de los Estatutos y el 6.3 del Reglamento Electoral, teniendo la condición de candidatos todos los componentes del censo, salvo renuncia expresa. Por consiguiente, en este supuesto se realizará la votación correspondiente».

* * *

27.- RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 1991 SOBRE COMPOSICIÓN DE LAS JUNTAS DE CENTRO:

«La Comisión Electoral ... Acuerda:

La Comisión reitera su criterio de que la normativa vigente en esta materia se inspira en criterios de proporcionalidad que, en el caso de la Junta de Centro, toma como punto de referencia el número de Profesores (Catedráticos y Titulares), por lo que, si éstos no alcanzan el número previsto en los Estatutos, debe minorarse la representación de los demás sectores».

* * *

28.- RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 1991 SOBRE COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTO:

«... reunida la Comisión Electoral ... acuerda:

1.- Reiterar su criterio de que la representación de los distintos estamentos en el Consejo de Departamento ha de ser fijado, según criterios uniformes, por esta Comisión Electoral y no por los propios Consejos».

* * *



29.- RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 1991 SOBRE COMPOSICIÓN DE MESAS ELECTORALES:

«... esta Comisión entiende, en efecto, que el propósito del artículo 8.2 (del Reglamento Electoral) es garantizar la pureza del procedimiento electoral, evitando que quien forma parte de una Mesa sea al mismo tiempo candidato que haya de ser elegido en la misma, pero, en una recta interpretación, no es obstáculo para que un candidato presida o sea vocal de una Mesa donde en modo alguno puede resultar elegido».

* * *

30.- RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 1991 SOBRE REALIZACIÓN DE SORTEOS PARA RESOLVER EMPATES:

«... la Comisión aprecia que algunas mesas han procedido a realizar sorteos para resolver empates, lo que es contrario al art. 14.3 Del reglamento electoral. Dichos sorteos son considerados nulos por la Comisión, que procede a efectuarlos por sí misma».

* * *